

EE5-01304



ISSN : 0120 - 193X  
PERMISO No.319  
ADMINISTRACION

# Reforma Salarial 1990

Sistema General  
Decreto No. 50 de 1990

*Rosabel*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

MARZO - ABRIL 1990

No.61

**CARTA ADMINISTRATIVA**

ISSN: 0120 - 193X

**CARTA ADMINISTRATIVA**

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 61

Año 1990

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL**

**WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

Jefe del Departamento

**LUIS CARLOS VASQUEZ ESCOBAR**

Secretario General

OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION

**Sandra Patricia Castilla Stipcianos**

**José Daza Ramírez**

**Elsa Beatriz Pérez Sierra**

**Mary Parra de Choner**

**Adriana Barón Reina**

**IMPRESION**

**Imprenta DASC**

Carta Adtiva.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 61	p.p. 1-28	Marzo-Abril 1990	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	---------------------	--------------------

**CARTA ADMINISTRATIVA**


---

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 61	Año 1990
--------------	-----------	--------	----------

---

**TABLA DE CONTENIDO**

Presentación..... 5

**LEY No. 76 del 21 de Diciembre de 1989**, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público" ..... 7

**DECRETO No. 50 del 4 de Enero de 1990**, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial." ..... 11

Carta Adtiva.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 61	p.p. 1-28	Marzo-Abril 1990	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	---------------------	--------------------

## PRESENTACION

En desarrollo de las expresas facultades de la Ley 76 de 1989, el Gobierno Nacional expidió entre otros estatutos salariales, el de carácter general que obedece al Decreto Extraordinario No. 50 del 4 de enero de 1990, en donde se establecen básicamente las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional. Por esta razón, "**Carta Administrativa**" mediante la presente entrega da a conocer como ya es habitual, tanto el texto de la citada ley, como el nuevo ordenamiento general de salarios, cuya vigencia en esta materia es retroactiva a partir del 1º de enero del corriente año.

Además de contener la asignación básica mensual de los empleos antes citados, debidamente incrementada conforme a la política salarial definida por el Gobierno para esta oportunidad, también regula la escala de viáticos para las comisiones en el interior y exterior del país; el incremento de salario por antigüedad para los funcionarios que lo venían percibiendo; el subsidio de alimentación en cuantía mensual igual a \$4.350.00 en favor de los empleados cuya asignación básica mensual no supera \$120.600.00 y no perciben gastos de representación; el auxilio de transporte en cuantía semejante a la fijada por el Gobierno para los trabajadores particulares a cuyo ordenamiento legal habrá de remitirse; la bonificación por servicios, y los casos en que hubo lugar a la adición de nomenclaturas de algunos niveles de empleos reguladas por los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 90 de 1988 y 10 de 1989, a más de la supresión de alguna denominación de la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que trata el Artículo 28 del Decreto Ley 1042 de 1978 y

del establecimiento de la equivalencia al empleo de chofermecánico por conductor mecánico. Adiciones de nomenclatura tales, de las que cabe hacer especial mención a la prevista por el Artículo 15, donde el Gobierno Nacional acogiendo la recomendación de la "Comisión Presidencial para la Reforma de la Administración Pública del Estado Colombiano"\*, crea la Carrera Especial de Gerencia Pública con el objeto primordial de modernizar la administración para alcanzar su mayor grado de eficiencia. Para tal efecto se inicia ésta con la fijación de la nomenclatura de unos empleos que podrán ser implementados con el establecimiento de un cuadro administrativo especial de la Gerencia Pública, con lo que indudablemente la administración recibirá uno de los más grandes impulsos.

Por lo anterior el Departamento Administrativo del Servicio Civil considera que esta publicación de "**Carta Administrativa**" será de utilidad práctica en el trabajo habitual de los entes de la administración pública y justamente éste es nuestro deseo.

**WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**  
**Jefe del Departamento**

---

\* De creación mediante el Decreto 1150 del 2 de junio de 1989, la que en el marco de sus competencias le corresponde la "Profesionalización de la Gerencia Pública".

**LEY NUMERO 76**  
del 21 de Diciembre de 1989

"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar la nomenclatura de los empleos públicos, sus escalas de remuneración y el régimen correspondiente de comisiones, viáticos y gastos de representación de las distintas ramas y organismos del poder público, así:

a. La Rama Ejecutiva en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b. Los empleados del Congreso Nacional;

c. La Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la carrera judicial, y las direcciones de Instrucción Criminal;

d. El Tribunal Superior Disciplinario;

e. La Registraduría Nacional del Estado Civil; y

f. La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado en el orden nacional y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

En ningún caso las Juntas Directivas podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el inciso anterior.

3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; del personal civil de la defensa nacional y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTICULO 2º.** El Gobierno al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de la remuneración de los empleados públicos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios al

consumidor, así como la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

**ARTICULO 3º.** Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 4º.** Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de Diciembre de 1989

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
(Fdo.) **LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
(Fdo.) **NORBERTO MORALES BALLESTEROS**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
(Fdo.) **CRISPIN VILLAZON DE ARMAS**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,  
(Fdo.) **LUIS LORDUY LORDUY**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) **MARIA TERESA FORERO DE SAADE**



## **DECRETO NUMERO 50**

del 4 de Enero de 1990

“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 76 de 1989,

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

## **ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	234.600
02	266.100
03	281.900
04	306.000
05	314.100
06	329.100
07	349.200
08	363.800
09	378.200
10	407.600
11	414.300
12	427.700
13	447.300
14	472.700
15	482.900

## **ESCALA DEL NIVEL ASESOR**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	228.800
02	250.500
03	274.500
04	320.400
05	329.100
06	381.500
07	427.700
08	470.000

## ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

### GRADO ASIGNACION BASICA

01	134.900
02	144.000
03	150.600
04	164.400
05	176.000
06	189.800
07	204.600
08	211.800
09	223.200
10	235.100
11	250.400
12	262.500
13	268.700
14	279.900
15	288.900
16	298.800
17	317.700
18	329.100
19	349.200

## ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

### GRADO ASIGNACION BASICA

01	97.050
02	104.750
03	114.600
04	127.200
05	144.000

06	150.600
07	158.700
08	168.300
09	179.000
10	189.800
11	199.400
12	208.500
13	218.000
14	227.600
15	244.400
16	265.500

### **ESCALA DEL NIVEL TECNICO**

#### **GRADO ASIGNACION BASICA**

01	47.250
02	53.850
03	60.600
04	64.300
05	68.450
06	82.600
07	90.450
08	94.900
09	104.750
10	113.200
11	119.650
12	127.200
13	137.600
14	144.000
15	150.600
16	170.900

## ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

### GRADO ASIGNACION BASICA

01	41.500
02	42.150
03	42.400
04	45.400
05	50.450
06	53.850
07	60.600
08	64.300
09	68.450
10	75.350
11	81.400
12	89.800
13	94.900
14	97.050
15	104.750
16	107.350
17	113.200
18	120.150
19	125.300
20	134.900
21	150.600
22	164.700
23	189.800
24	207.000

## ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

### GRADO ASIGNACION BASICA

01	41.500
02	42.150

03	43.500
04	47.250
05	50.450
06	55.250
07	60.600
08	68.450
09	81.400

**ARTICULO 3º.** Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 4º.** Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

**ARTICULO 5º.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo y Médico u Odontólogo Especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1º de enero de 1990, el Cincuenta

por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente código 0030 y Rector de Universidad código 0045 del nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º de enero de 1990, los Viceministros y Subjefes de Departamento Administrativo, percibirán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la asignación que por todo concepto y en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.

**ARTICULO 8º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

<b>Remuneracion Mensual</b>	<b>Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país</b>	<b>Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior</b>
Hasta 75.850	Hasta 8.000	Hasta 105
De 75.851 a 135.500	Hasta 11,050	Hasta 170
De 135.501 a 189.800	Hasta 13.400	Hasta 234
De 189.801 a 246.600	Hasta 15.550	Hasta 247
De 246.601 a 304.800	Hasta 17.900	Hasta 270
De 304.801 a 472.700	Hasta 20.250	Hasta 279
De 472.701 en adelante	Hasta 24.600	Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio en el interior del país y en el exterior de los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Viceministros, Subjefes de Departamentos Administrativos y Directores Generales de Establecimientos Públicos, serán expedidas por el Secretario General, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los decretos 3333 de 1986 y 2632 de 1988.

**ARTICULO 9º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios Nos. 1042 de 1978 y 10 de 1989 se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual, conforme a la siguiente escala:

#### **ASIGNACION BASICA 1989 - INCREMENTO (%)**

Desde \$32.900 hasta \$37.500	el 26 %
Desde \$37.501 hasta \$97.650	el 23 %
Desde \$97.651 en adelante	el 20 %



Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 10º.** El Subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600) Moneda Corriente y que no perciban gastos de representación será de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.350) Moneda Corriente mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 11º.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este decreto se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el gobierno establezca para los trabajadores particulares.

**ARTICULO 12º.** Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras,

dominicales y festivos, mas del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración de cada funcionario.

**ARTICULO 13º.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$120.900) Moneda Corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO 14º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Directivo de que trata el artículo 15 del Decreto Ley 90 de 1988 y artículo 14 del Decreto Ley 10 de 1989, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Director General de Ministerio	0100	14
o Departamento Administrativo		12

**ARTICULO 15º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Asesor de que trata el Artículo 16 del Decreto Ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Especialista en Gerencia Pública	1030	07

Administrador Especial en Gerencia Pública	1035	08
Consejero Especial en Gerencia Pública	1040	08

Las citadas denominaciones solo podrán ser empleadas en las entidades a las cuales se refiere este Decreto cuando el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente a la carrera especial de la Gerencia Pública en los términos del Artículo 54 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968. Dicha reglamentación señalará igualmente las exigencias especiales en materia de capacitación para el ejercicio de estos empleos.

**ARTICULO 16º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Ejecutivo de que trata el artículo 17 del Decreto Ley 90 de 1988, y el artículo 15 del Decreto Ley 10 de 1989, así:

<b>DENOMINACION</b>	<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>
Director Regional	2035	18
Jefe de División	2040	17
Controlador Presupuestal	2200	13 12
Jefe de Sección	2075	12 11
Registrador Seccional	2185	10 08
Director de Unidad de Institución Técnico Profesional	2195	07

Administrador de Aduanas	2070	16
		14

**ARTICULO 17º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Profesional de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Profesional Especializado	3010	14
Especialista en Presupuesto	3140	14
		13
		12
		11
		10
		09
Especialista Tributario	3145	14
		13
		12
		11
		10
		09
Especialista Aduanero	3150	14
		13
		12
		11
		10
		09

**ARTICULO 18º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Técnico de que trata el Artículo 26 del Decreto Ley 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Técnico en Presupuesto	4035	15
		14
		12
		11
		09
		08
Técnico Tributario	4015	14
		12
		10
		09
		08
		07
Técnico Aduanero	4200	13
		12
		11
		10
		09
		08
Operador Equipo de Sistemas 4100		09
		07
Programador de Sistemas	4060	12
		10
		08

**ARTICULO 19º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Administrativo de que trata el Artículo 27 del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Comisario	5065	18 17
Cabo de Aduanas	5135	17
Sargento de Aduanas	5075	20

**ARTICULO 20º.** Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del nivel Operativo de que trata el Artículo 28 del Decreto Ley 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Chofer Mecánico	6010	09 08 06 03

**ARTICULO 21º.** Adiciónase la nomenclatura de empleo del nivel Operativo de que trata el Artículo 28 del Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Conductor Mecánico	6010	09 08 06 03

**PARAGRAFO.** Establécese la siguiente equivalencia del empleo que se señala a continuación:

**SITUACION ANTERIOR****SITUACION NUEVA**

DENOMINACION	Código	Grado	DENOMINACION	Código	Grado
Chofer	6010	09	Conductor	6010	09
Mecánico		08	Mecánico		08
		06			06
		03			03

**ARTICULO 22º.** La persona que sea designada para desempeñar el empleo de Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, Código 5230 Grado 22, para el cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades, atribuídas al cargo, deberá laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Si no se labora en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la remuneración será la correspondiente a la establecida para el grado 17 de la escala del Nivel Administrativo.

**PARAGRAFO.** Cuando el Secretario Ejecutivo de que trata el presente artículo se encuentre en uso de vacaciones o licencia, o preste sus servicios en un despacho diferente, quien haga sus veces tendrá derecho a percibir la diferencia salarial entre los grados 22 y 17 de la escala del nivel Administrativo, lo cual se dispondrá en resolución de la autoridad nominadora indicando el término de duración de las funciones a realizar.

**ARTICULO 23º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos Leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y 10 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 8º del presente Decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



# **ATENCION!**

**YA ESTA PARA LA VENTA EL  
DICCIONARIO DE FUNCION PUBLICA**

**PUEDE ADQUIRIRLO POR SOLO \$ 4.000.00**

**PRESENTANDO SU RECIBO DE CONSIGNACION  
EN EL 2o. PISO DEL DEPARTAMENTO  
(Carrera 6a. No. 12-62)**

**CONSIGNAR LA SUMA RESPECTIVA EN LAS SIGUIENTES  
CUENTAS A NOMBRE DEL  
*FONDO NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL***

**BANCO POPULAR : Sucursal Bogotá, No. 05003061-8  
BANCO CAFETERO : Suc. La Candelaria, No. 04401198-9**

**EDICION LIMITADA**